

**RES.N° 756/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 18 DE MARZO DE 2020**

**(E.E.N° 2020-17-1-0001101, Ent.N° 850/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Pública N° P52018 para el suministro de celdas modulares de envolvente metálicas de 24 kv y 36 kv;

**RESULTANDO: 1)** que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 10/05/19, se procedió al acto de apertura de ofertas al que se presentaron seis proponentes: ABB ELEKTRIK SANAYI A.S.; YARTECH S.A.; INAEL ELECTRICAL SYSTEM S.A; SCHNEIDER ELECTRIC ARGENTINA S.A.; ICET INDUSTRIE S.P.A. y EFACEC POWER SOLUTIONS ARGENTINA S.A.;

**2)** que con fecha 05/11/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

**2.1)** evaluadas las propuestas de acuerdo con el punto 1.6 – Admisibilidad y Evaluación de las ofertas - del Capítulo II de las Especificaciones Particulares, teniendo en cuenta los requisitos solicitados en el pliego, surge que fueron descartadas las ofertas de: YARTECH S.A. para los ítems 1, 2, 3, 4 y 6, por ofrecer la firma celdas cuyas dimensiones superan las máximas establecidas en el Pliego y por incumplir con lo establecido en el punto 3.1 Características Generales de la norma NO-DIS-MA-5500 del pliego; INAEL ELECTRICAL SYSTEMS S.A. para el ítem 5, por no cumplir el punto 14 de la planilla de datos garantizados, la de ICET INDUSTRIE S.P.A para los ítems 1 y 2, por no presentar la planilla de datos garantizados, y la de EFACEC POWER

SOLUTIONS ARGENTINA S.A. para los ítems 1, 2, 3, 4 y 6, por ofrecer transformadores de corriente de 400-800/5-5 que no cumplen con el factor de seguridad máximo, para los ítems 3,4 y 6 las celdas ofrecidas superan las dimensiones establecidas en el Pliego;

**2.2)** para el ítem 5 no se presentaron ofertas admisibles;

**2.3)** con las restantes ofertas, que se consideraron admisibles, se procedió a efectuar el orden creciente de precios, del que surgió que la oferta de ABB ELEKTRIK SANAYI A.S. es la de menor precio comparativo para los ítems 1 a 4 y 6, por lo que se propuso la adjudicación de dichos ítems a la referida firma, por un monto total de Euros 4:678.056,72, equivalentes a \$ 184:458.331 (al tipo de cambio 1,12245 = 35,129);

**3)** que puesto de manifiesto el expediente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 67 del TOCAF, con fecha 04/12/19, las empresas INAEL ELECTRICAL SYSTEMS S.A. y EFACEC POWER SOLUTIONS ARGENTINA S.A. presentaron escritos, evacuando la vista conferida:

**3.1)** INAEL ELECTRICAL SYSTEMS S.A. efectuó una aclaración del punto 14 de la planilla correspondiente a la norma de disyuntores (NO-DIS-MA-7101), señalando que en la información técnica correspondiente al disyuntor, y por un error de interpretación, se indicó que “no”, entendiéndose que la norma pedía que esa función debía ser intrínseca al disyuntor cuando corresponde al relé suministrado por UTE, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado en el informe de la Comisión Asesora, lo que se requiere es que los disyuntores estén preparados para poder realizar esta función, de lo cual la firma garantiza 100% su cumplimiento, ya que es una característica standard de sus disyuntores;

**3.2)** EFACEC POWER SOLUTIONS ARGENTINA S.A. manifestó que tomando en cuenta el concepto de “conjunto de celdas necesarias para formar un esquema típico” de la versión vigente de la norma de UTE NO-DIS-MA-5501, las celdas ofertadas cumplen con dicho ancho total, por lo que entienden que

esas celdas serían aceptables para UTE, solicitando que sea nuevamente considerada su oferta para su consecuente adjudicación;

**4)** que con fecha 09/12/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones elaboró un informe complementario, expresando que:

**4.1)** la nueva información que proporciona INAEL ELECTRICAL SYSTEMS S.A. constituye un cambio de oferta con respecto a los datos garantizados al momento de la apertura, por lo que la misma no será considerada;

**4.2)** respecto a la nota de EFACEC POWER SOLUTIONS ARGENTINA S.A., la oferta fue descartada para el ítem 5 debido a que las celdas CES-D, correspondientes al sub ítem 5.2, tiene un ancho garantizado de 1200mm, mientras que la versión de la norma NO-DIS-MAS-5501 en el punto 3.3.1 de la Planilla de Datos garantizados, establece como máximo un ancho de 1000mm y que por otro lado el concepto de “conjunto de celdas necesarias para formar un esquema típico” que la misma plantea, no está previsto en el Pliego de Condiciones que rige el presente procedimiento, por lo que dicho concepto no resulta aplicable a la presente contratación;

Se concluyo que las ofertas presentadas para el ítem 5 por las firmas INAEL ELECTRICAL SYSTEMS S.A. y EFACEC POWER SOLUTIONS ARGENTINA S.A. no son válidas técnicamente, ratificando en todos sus términos la propuesta de adjudicación de fecha 05/11/19;

**5)** que con fecha 13/01/20, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que, teniendo en cuenta las asignaciones aprobadas por Decreto N°326/18 de fecha 15/10/18 para el Presupuesto 2019, adecuado a precios enero-junio 2019, vigente por prórroga automática, el Grupo 3 ha sido imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de EUROS 3:885.542,82 (neto de impuestos) en el Ejercicio 2020;

**6)** que por Resolución N° R20-110 de fecha 30/01/20, el Directorio dispuso: **a)** no hacer lugar a las observaciones prestadas por las empresas INAEL ELELTRICAL SYSTEMS S.A. y EFACEC POWER

SOLUTIONS ARGENTINA S.A.; **b)** rechazar las ofertas presentadas para el ítem 5 al amparo de lo establecido en el Artículo 68 del TOCAF; y **c)** autorizar la realización de un nuevo llamado para el ítem 5 con modificaciones al Pliego de Condiciones y adjudicar los ítems 1 a 4 y 6, en la forma propuesta, ad referendum de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, por un monto total de Euros 4:678.056,72, equivalentes a \$ 184:458.331 (al tipo de cambio 1,12245 = 35,129);

**CONSIDERANDO: 1)** que los aspectos técnicos controvertidos fueron evaluados por personal técnico del Organismo y exceden el control de legalidad que constitucionalmente compete a este Tribunal;

**2)** que sin perjuicio, se contravino lo dispuesto por el Artículo 15 del TOCAF, al disponer un gasto sin disponibilidad presupuestal en el rubro de imputación para atenderlo;

**3)** que el artículo 13.1 del Pliego Particular, enumera las causales de rechazo de las ofertas, previendo como una de las causales de rechazo automático cuando “...se detecte vinculación entre la empresa oferente y la empresa o persona sancionadas en RUPE (socios, directores o administradores) por incumplimientos a la Ley de Tercerizaciones”;

**4)** que la referida previsión contraviene el principio de concurrencia establecido en el Artículo 149, Literal B) del TOCAF, en razón de que la existencia de las referidas sanciones no puede constituir un requisito de inadmisibilidad de la oferta, siendo solo la suspensión (por el período y alcance que en cada caso se determine) y la eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador o del Estado (artículos 17, literal E) y 18 del Decreto N° 155/013 de 21/05/13), los únicos extremos que habilitan a la Administración a determinar que un oferente no se encuentra apto para presentarse a una convocatoria, por lo que en lo sucesivo deberá modificarse tal previsión a efectos de su compatibilización con el ordenamiento jurídico vigente;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar el gasto de \$ 184:458.330,92 (neto de impuestos) correspondiente al Ejercicio 2020, por lo expresado en el Considerando 2);
- 2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 3) y 4); y
- 3) Devolver las actuaciones.

lc